

*Aslanc*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2004-02895-01  
Actor: ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

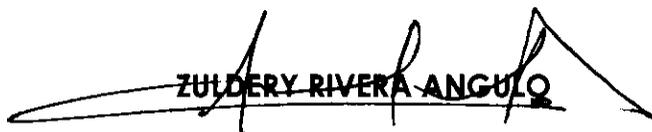
**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 977**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 07 de noviembre de 2018, (folios 140-147 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ el auto interlocutorio No. 897 del 1 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 83-85 Cuaderno de medidas cautelares).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.160 de (20) de NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00204 00  
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS  
EJECUTADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 919**

*Resuelve solicitud*

Mediante memorial allegado el 26 de octubre de la presente anualidad<sup>1</sup>, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita se requiera a las entidades bancarias frente a las cuales fue decretada la medida cautelar de embargo en el presente asunto.

#### **Consideraciones:**

Para resolver esta solicitud se torna necesario revisar el estado del proceso, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas y su efectividad, así:

Los bancos GNB Sudameris – HSBC-, Davivienda, Occidente, Colpatria, Caja Social y Bancoomeva S.A. informaron que no presentan vínculos con la Entidad ejecutada con oficios que obran a folios 21, 32, 33, 34, 41 y 42 del cuaderno de medidas cautelares.

El banco de Bogotá con el oficio que obra a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares informó que el Nit. de la Entidad ejecutada figura a nombre de otra persona o entidad, por lo que solicitó aclaración al respecto, la cual se dio con oficio 1867 del 11 de septiembre de 2017 legajado a folio 37 ibídem, guardando silencio a la fecha.

Los bancos Popular y Agrario de Colombia con oficios que obran a folios 38 y 48 del cuaderno de medidas cautelares informaron que la Entidad ejecutada maneja recursos de carácter inembargable – destinación específica-, por ello no aplicaron la cautela.

El banco BBVA con oficio que obra a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares informó que registró la medida de embargo, y que una vez exista saldo suficiente se colocará el valor embargado a disposición del Juzgado, mediante depósitos judiciales.

Los Bancos Bancolombia, Corpbanca Colombia S.A., Scotiabank Colombia S.A., Citibank, Helm Bank S.A., AV Villas, y de Bogotá no han dado respuesta a los oficios con los que se comunicó la cautela.

Así las cosas, se ordenará oficiar al banco BBVA para que informe la situación actual de la medida de embargo registrada.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se dispondrá también oficiar a los bancos Popular y Agrario de Colombia, para que acaten la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial.

Finalmente se ordenará requerir respuesta a los Bancos Bancos Bancolombia, Corpbanca Colombia S.A., Scotiabank Colombia S.A., Citibank, Helm Bank S.A., AV Villas, y de Bogotá, sobre la medida cautelar decretada y comunicada por este Despacho, frente a lo cual han guardado silencio.

Para todos los efectos, a las comunicaciones se remitirá copia de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

**PRIMERO.**- Oficiar al banco BBVA para que informe la situación actual de la medida de embargo registrada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.**- Oficiar a los bancos Popular y Agrario de Colombia, para que acaten la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial.

**TERCERO.**- Requerir respuesta a los Bancos Bancos Bancolombia, Corpbanca Colombia S.A., Scotiabank Colombia S.A., Citibank, Helm Bank S.A., AV Villas, y de Bogotá, sobre la medida cautelar decretada y comunicada por este Despacho, frente a lo cual han guardado silencio.

**CUARTO.**- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia.

**QUINTO.**- Insistir ante la gerencia de las citadas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con la identificación plena de las partes ejecutante y ejecutada.

**SEXTO.**- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

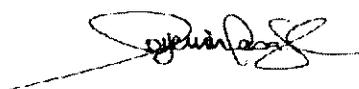
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160 del veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, 19 de noviembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00292 00  
Demandante: HELIODORO DAZA RUIZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 979

*Obedecimiento-  
Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -*

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de 5 y 11 de septiembre de 2018, dentro del incidente de regulación de perjuicios, modificó el numeral primero del auto 949 de 9 de octubre de 2017, estableciendo como valor de los perjuicios materiales – daño emergente, la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINCE PESOS, CON CIENTO TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$7.123.015,132).

De otro lado, obra a folios 285 - 286 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales noveno (9º) y segundo (2º) de las sentencias de primera y segunda instancia, , por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 281, del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora solicita la expedición de las primeras copias, del auto de regulación de perjuicios, de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, y del auto aprobatorio de la liquidación de costas del proceso, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 114, el total de gastos del proceso es de cincuenta y dos mil pesos (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de 5 y 11 de septiembre de 2018, dentro del incidente de regulación de perjuicios, modificó el numeral primero del auto 949 de 9 de octubre de 2017, estableciendo como valor de los perjuicios materiales – daño emergente, la suma



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINCE PESOS, CON CIENTO TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$7.123.015,132).

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 285 del expediente.

TERCERO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 286, en cuantía de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.807.485), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

CUARTO.- Expedir las primeras copias de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de regulación de perjuicios, con constancia de ejecutoria, y constancia de ser la primera que se expide al Doctor CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.660.417, portadora de la T.P. No. 124.690 del C.S. de la J.

QUINTO.- Ordenar a entrega al Doctor CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.660.417, portadora de la T.P. No. 124.690 del C.S. de la J, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [adradacia7@hotmail.com](mailto:adradacia7@hotmail.com)

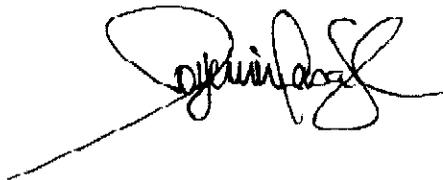
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 160 de 20 de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 19 de noviembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 2014 00044 00  
Demandante: JHON HAROLD HOYOS MEDINA  
Demandado: NACIÓN – MINTRANSPORTE Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 971

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 228 - 229 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales cuarto (4º) de la sentencia de primera instancia y segundo de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 228, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000, 00).

En razón de lo anterior, se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 228 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 229, en cuantía de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.734.248), por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, de la sentencia de segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor JAVIER EMILIO SALAS RODRÍGUEZ con C.C. No. 1.085.251.235, T.P. No. 215.291 del C.S. de la J.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor JAVIER EMILIO SALAS RODRÍGUEZ con C.C. No. 1.085.251.235, T.P. No. 215.291 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

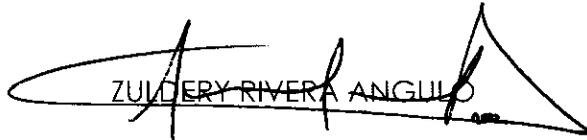


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. ([javiersalas6@hotmail.com](mailto:javiersalas6@hotmail.com) / [maicolrodriguez90@gmail.com](mailto:maicolrodriguez90@gmail.com))

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **160** de 20 de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 19 de noviembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 2014 00326 00  
Demandante: MICHAEL ANGELO CERÓN  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 967

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 130 - 131 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales quinto (5º) de la sentencia de primera instancia y primero de la sentencia de segunda instancia, que modificó la condena, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 130, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000, 00).

En razón de lo anterior, se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 130 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 131, en cuantía de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, (\$ 226.498), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, del auto No. 286 de 6 de marzo de 105, de la sentencia de segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

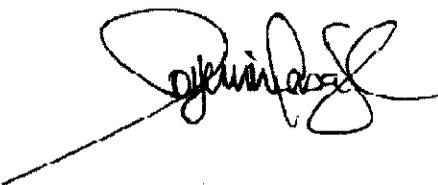
SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. ([chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com))

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>160</b> de 20 de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 19 de noviembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 2015 00086 00  
Demandante: AUDINO ORTÍZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 965

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 106 - 107 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales quinto (5º) de la sentencia de primera instancia y segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 106, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000, 00).

En razón de lo anterior, se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 106 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 107, en cuantía de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, (\$ 3.359.278), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, del auto No. 286 de 6 de marzo de 105, de la sentencia de segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor HERNANDO JOSÉ RIVERA YACUMAL, con C.C. No. 76.314.794, portador de la T.P. No. 126.455 del C.S. de la J.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor HERNANDO JOSÉ RIVERA YACUMAL, con C.C. No. 76.314.794, portador de la T.P. No. 126.455 del C.S. de la J., o a quien



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. ([ayudasjuridicasrc7@hotmail.com](mailto:ayudasjuridicasrc7@hotmail.com))

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>160</b> de 20 de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00373 00  
DEMANDANTE: JAIRO VALENCIA AMARILES Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1010**

*Ordena requerir*

En audiencia de conciliación llevada a cabo el 17 de septiembre del año en curso<sup>1</sup>, esta Agencia Judicial consideró que si bien existe una propuesta de conciliación por parte de la Entidad condenada, aceptada por la parte actora, para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere de copia de la Agenda No. 030 del 23 de agosto de 2018 que se indica en la certificación firmada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad que obra a folio 166, a la luz de lo previsto en el inciso tercero, numeral tercero, del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", el cual reza:

"(...)"

"El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y **a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad**" (subraya en negrilla del Juzgado).

Ahora, si bien el apoderado judicial de la Entidad condenada allegó copia de la Agenda No. 030 del 23 de agosto de 2018, aún no se evidencia que esta sea suscrita por el representante legal del Organismo. En su defecto deberá allegarse certificación por éste suscrita.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE

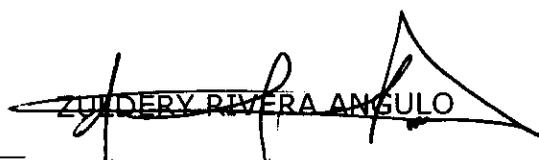
**PRIMERO:** Requerir a las partes, para que alleguen la documentación indicada en la parte motiva de este proveído, en los precisos términos expuestos.

**SEGUNDO:** Verificado lo anterior, pase el asunto a Despacho para realizar el estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en contienda.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Folio 165



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160 del veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 E mail: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00078 00  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN  
ACCION: EJECUTIVO

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 974**

*Corre traslado de excepciones*

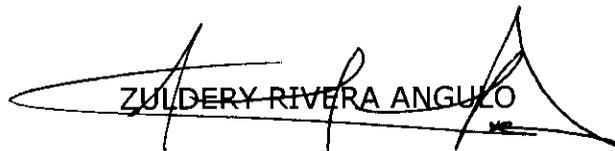
Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la entidad demandada propuso excepciones de mérito, como se puede observar a folios 139 a 146 y 176 a 180 del cuaderno principal del expediente, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160 del veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

acopres Colombia  
buget



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00083-01  
Actor: ANA CRISTINA MUÑOZ DE PERAFAN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 978**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 26 de octubre de 2018, (folios 79-81 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ el auto interlocutorio No. 796 del 4 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 40-41 Cuaderno de llamamiento en garantía).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.160 de (20) de NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

9050 ca 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00145-01  
Actor: MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

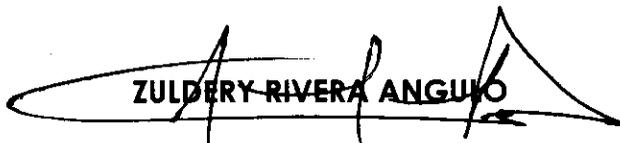
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 975**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 24 de octubre de 2018, (folios 3-7 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ el auto interlocutorio No. 1146 del 11 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 1-8 Cuaderno medidas cautelares).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.160 de (20) de NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, diecinueve (19) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00269 – 00  
Actor: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto de Sustanciación No. 959

Requerimiento carga procesal –  
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día trece (13) de agosto de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veinticinco (25) de septiembre de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos<sup>2</sup>, que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas<sup>3</sup>, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior<sup>4</sup>. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."<sup>6</sup>. Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

*Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.*

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.

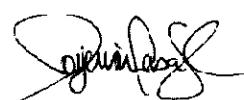
**TERCERO:** Conminar al Doctor LENADRO ALBERTO LÓPEZ ROZO con C.C. No. 79.796.925, T.P No. 132.142 a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) [piEDAD.montana@mininterior.gov.co](mailto:piEDAD.montana@mininterior.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>160</b> de 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00310 00  
Demandantes: DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1012**

*Ordena redireccionar prueba*

En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de septiembre del año en curso dentro del asunto en cita, este Despacho, entre otras, decretó como prueba el oficiar al Centro Carcelario y Penitenciario de esta ciudad, para que certifique por cuenta de qué proceso estuvo recluso el señor DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA, en ese establecimiento carcelario, remitiendo los soportes documentales respectivos.

Sin embargo, el 1 de noviembre de 2018, con escrito que obra a folio 32 del cuaderno de pruebas, la apoderada judicial de la parte actora pone de manifiesto que el citado actor estuvo privado de la libertad pero en las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata URI de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Popayán, ya que para la época el Centro Carcelario por hacinamiento, no recibió reclusos, circunstancia que acredita con información noticiosa del mes de julio del año 2013.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, y la solicitud elevada por la representante judicial de la parte actora, se hace necesario redireccionar la prueba a que se ha hecho alusión, en aras de eficacia en su práctica.

En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

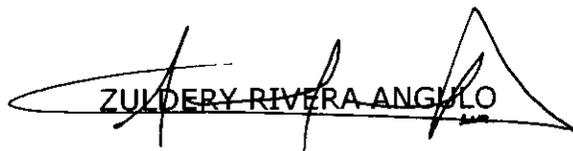
PRIMERO: Redireccionar la prueba de carácter documental decretada dentro del presente asunto ante el Centro Carcelario de la ciudad de Popayán, en el siguiente sentido:

.- Oficiase a la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA CIUDAD DE POPAYÁN, para que certifique por cuenta de qué proceso estuvo recluso el señor DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.706.769 expedida en Popayán, en esa Unidad, remitiendo los soportes documentales respectivos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160 del veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00077 - 00  
Demandante NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Demandado JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ  
Medio de Control REPETICIÓN

Auto de Sustanciación N° 972

Designa Curador Ad - Litem

Mediante auto No. 369 de 23 de abril de 2018, se admitió la demanda contra el Señor JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ, con C.C. No. 1.088.731.510.

Con auto No. 318 de 15 de mayo de 2018, se ordenó su emplazamiento dado que la entidad demandante desconoce el lugar donde pueda ser notificado.

A folios 64 - 66, la parte actora acreditó la publicación del Edicto, el cual fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS el día 16 de octubre de 2018 (folio 130), sin que el demandado compareciera para la notificación personal.

Al respecto, conforme lo reglamentado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y con arreglo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la integración normativa, se establecen las reglas para la designación del curador *ad-litem*, en los siguientes términos.

*«Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Resalta el Despacho).*

En virtud de lo expuesto y atendiendo al precepto normativo transcrito, se hace necesario, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del demandado, designar un curador *ad-litem*, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, en cuanto a la comunicación del nombramiento se procederá de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador

<sup>1</sup>. «ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.»



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE

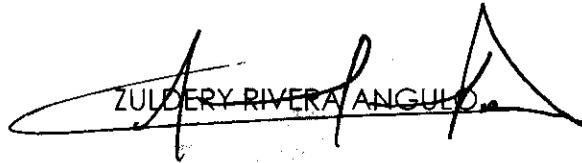
PRIMERO.- Designar al Doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS C.C. No. 1.130.595.996, T.P No. 252.514, como Curador Ad-Litem, del Señor JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ, con C.C. No. 1.088.731.510, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar la designación al Doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a los artículos 48, numeral 7º y 49 del Código General del Proceso. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>160</b> de 20 de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



Popayán, diecinueve (19) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00130 – 00  
Actor: GLADYS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 960

Requerimiento carga procesal –  
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día nueve (09) de julio de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintitrés (23) de agosto de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos<sup>2</sup>, que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas<sup>3</sup>, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior<sup>4</sup>. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales; que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.*

*"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."<sup>6</sup>. Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Monroya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

*Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.*

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

TERCERO: Conminar a la Doctora IVONNE VARGAS IDROBO con C.C. No. 34.315.101, T.P No. 251.402 a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [yvi3307@hotmail.com](mailto:yvi3307@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>160</b> de 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2018 00134 00  
DEMANDANTE: HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006**

*Resuelve solicitud*

El apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 8 de noviembre de 2018 presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en lo que respecta a las cuentas y bienes de la entidad que representa<sup>1</sup>, aduciendo que la medida se torna improcedente en cuanto a la misma, pero es viable la cautela sobre cuentas registradas a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, cuyas cuentas son administradas por la Fiduciaria las Previsoras S.A.

Agrega que los recursos de la Entidad son de carácter inembargable por encontrarse incorporadas al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y las diferentes directrices emanadas de los Ministerios de Hacienda y del Interior sujetadas estas últimas a normas de rango constitucional y legal, la Circular 019 de 1995 de la Procuraduría General de la Nación y el Concepto No. 54415 de 2006 de la Contraloría General de la República.

### **Consideraciones**

Mediante providencia de 28 de mayo de 2018, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas que la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG tuviese en distintas entidades bancarias, atendiendo al cambio de posición del Tribunal Administrativo del Cauca, en cuanto a que dicho embargo debía realizarse sin tener en cuenta la inembargabilidad de los dineros, atendiendo a que se trata del pago de una sentencia y a derechos laborales del ejecutante.

Si bien en la citada providencia se hizo el respectivo análisis de procedencia del decreto de la cautela, y la misma cobró firmeza, pues la parte ejecutada guardó silencio al respecto, el Despacho considera necesario reiterar en esta ocasión los argumentos que sirvieron de sustento para ese fin.

En primer lugar debe mencionarse que el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 dispone:

**"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

<sup>1</sup> Ver folios 143 a 146 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).*

Mediante la Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, haciendo las siguientes excepciones:

*"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.*

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.*

*(...)) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias."*

Adicional a la sentencia en precedencia señalada, en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 se establecieron excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>5</sup>.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.*

Debe destacarse, que el presente proceso ejecutivo se deriva del incumplimiento por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2014 mediante la cual entre otras cosas se ordenó el pago de 222 días de salario por el actor percibidos en el año 2010 por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia de 13 de octubre de 2016, es decir, se trata de un tema de origen laboral y del cumplimiento de una orden judicial, por tanto, para esta agencia judicial, resulta procedente el decreto de la medida cautelar, como fue tomada en el Auto Interlocutorio No. 510 de 28 de mayo de 2018, atendiendo los parámetros fijados por la Corte Constitucional y por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en el distrito judicial de Popayán.

De acuerdo con lo anterior, no se atenderá a la solicitud de desembargo de las cuentas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia antes citada es procedente el embargo decretado, pues si bien la regla general es la inembargabilidad de recursos del Tesoro Público, existen excepciones constitucionalmente establecidas, entre otras, para el caso que hoy nos ocupa.

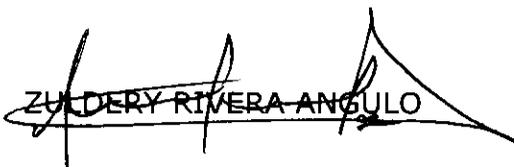
Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de desembargo de cuentas bancarias, presentada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160 del veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, diecinueve (19) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00203 – 00  
Actor: DIANA MERCEDES TORRES VIDAL Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 958

Requerimiento carga procesal –  
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día tres (3) de agosto de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día dieciocho (18) de septiembre de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos<sup>2</sup>, que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas<sup>3</sup>, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior<sup>4</sup>. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.*

*"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."<sup>6</sup> Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

*Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.*

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

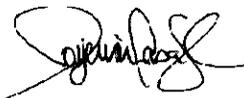
TERCERO: Conminar a la Doctora LORENA CUBIDES con C.C. No. 36.295.301, T.P. No. 185.292 a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [lorenacubides2010@hotmail.com](mailto:lorenacubides2010@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULBERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>160</u> de 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
---



Popayán, diecinueve (19) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00214 – 00  
Actor: FANNY MARGOTH LEDESMA MEJÍA  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 957

Requerimiento carga procesal –  
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día trece (13) de agosto de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veinticinco (25) de septiembre de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos<sup>2</sup>, que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas<sup>3</sup>, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior<sup>4</sup>. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."<sup>6</sup> Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

*Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.*

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 Ib.

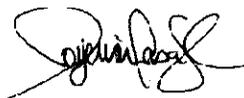
TERCERO: Conminar al Doctor JOSE WILMAR VALENCIA GÓMEZ con C.C. No. 10.529.278, T.P No. 168.171 a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com)

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 160 de 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



Popayán, diecinueve (19) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00218 – 00  
Actor: JOSE JOAQUÍN HUILA GUACHETÁ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN -  
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 966

Requerimiento carga procesal –  
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día treinta (30) de agosto de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día once (11) de octubre de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos<sup>2</sup>, que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas<sup>3</sup>, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior<sup>4</sup>. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."<sup>6</sup> Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

*Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.*

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

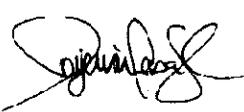
TERCERO: Conminar al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA con C.C. No. 76.311.588, T.P No. 83.461 a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>160</b> de 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 2018 00247 00  
ACCIONANTE MARCO AURELIO YAFUE CETY  
ACCIONADOS INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC- EPCAMS POPAYÁN - FIDUPREVISORA S.A.-  
CONSORCIO PPL 2017 y UNIDAD DE SERVICIOS  
PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC  
ACCIÓN TUTELA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 994**

*Declara improcedente recurso*

Mediante Auto Interlocutorio No. 991 del 9 de noviembre de 2018, el Despacho decidió abstenerse de continuar con el trámite incidental aperturado dentro del asunto en cita<sup>1</sup>.

Al momento de llevar a cabo la notificación personal de la mentada providencia, el actor presentó recurso de apelación en contra de la misma, como se puede verificar en la parte final del oficio No. 2043 de la misma fecha, que obra a folio 42.

Al respecto es menester precisar en primer lugar, que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 reza:

*"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. //La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Así las cosas, de la lectura del transcrito artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden contenida en la sentencia que amparó los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, tal y como se consideró en la providencia recurrida, las entidades obligadas al cumplimiento de la sentencia de tutela han autorizado y adelantado los procedimientos odontológicos básicos que requiere el accionante, conforme en ésta se dispuso, estando a la fecha en espera de la obtención de impresiones para elaborar la prótesis que conlleve al restablecimiento de la salud oral del mismo, hecho que incluso fue ratificado por el Apoderado Judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL - 2017 mediante memorial allegado el 13 de noviembre de 2018 y los soportes adjuntos al mismo legajados a folios 46 a 48.

<sup>1</sup> Ver folios 36 y 37



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 991 del 9 de noviembre del año 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- De la presente decisión comuníquese a la parte recurrente, por el medio más expedito.

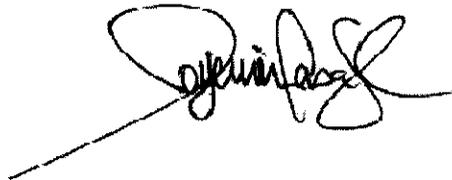
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ALDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160 del veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

Mis...  
caso...  
@ Pda Cauca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Calle 4ª No. 2-39 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33008 2018 00255 00  
DEMANDANTE: PROCURADOR 7º JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973**

*Fija fecha para pacto de cumplimiento*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado debe adelantar la etapa procesal que corresponda dentro del asunto que nos ocupa, y en razón de ello

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Citar a los sujetos procesales demandados e intervinientes como vinculados y especiales, en el presente asunto, a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

SEGUNDO.- Fijar el día martes 2 de abril del año 2019 a las 9:30 a.m., para la celebración de la mencionada audiencia especial.

TERCERO.- Citar a los enunciados por el medio más eficaz, a fin de que comparezcan en la fecha y hora fijadas por el Despacho.

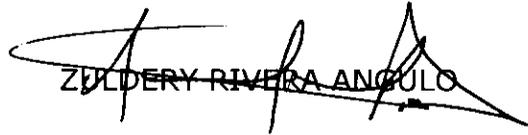
CUARTO.- Conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, póngase de presente que la inasistencia a la audiencia de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso como apoderadas de EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., a las abogadas YAMILE ANDREA CALVO BRAVO y PAOLA ANDREA FABARA HERNANDEZ, portadoras de las tarjetas profesionales N°. 211.999 y 268.884 del C. S. de la J., en su orden, de acuerdo con el poder que obra a folio 179 del expediente.

SEXTO.- Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULLERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Calle 4ª No. 2-39 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160 del veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 19001-33-33-008-2018-00273-00  
**Actor:** ALVARO ASTUDILLO FERNANDEZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.1019**

#### **Admite la demanda**

El señor ALVARO ASTUDILLO FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.605.351, de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; a fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 02 de abril de 2018 (Folios 142-146 del Cuaderno principal) por medio del cual se negó la existencia de cualquier vínculo de índole laboral, y en consecuencia se niega el pago de los derechos laborales reclamados tanto legales como convencionales presuntamente causados en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1987 y el 30 de noviembre de 2016.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca que entre el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y el señor ALVARO ASTUDILLO FERNANDEZ, existió una relación de carácter laboral legal y reglamentaria a partir del 18 de noviembre de 1987 y el 30 de noviembre de 2016, sin solución de continuidad, relación que fue terminada de manera unilateral y sin justa causa por decisión de la demandada, y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.153), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 153-156), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio. 157-160), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 160-169), se han aportado las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pruebas (folio. 3- 148), se estima de manera razonada la cuantía ( folio. 169), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 174-175), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por tratarse la pensión de jubilación de una prestación periódica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Admítase la demanda interpuesta por el señor ALVARO ASTUDILLO FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.605.351, de Popayán (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico [gladyselenaramos@hotmail.com](mailto:gladyselenaramos@hotmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**QUINTO.** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO.** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.**

**SEPTIMO.** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.396 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 119-371 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

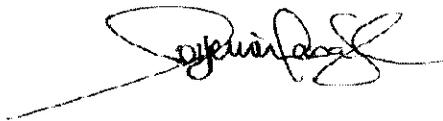
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULBERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160 de 20 de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





Popayán, 19 de noviembre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00281 - 00  
Demandante LUCY ESTELLA VELASCO MONTILLA  
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1018

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora presenta estimación razonada de la cuantía, con lo cual subsana la demanda. Resuelto lo anterior, el Despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

La Señora LUCY STELLA VELASCO MONTILLA con C.C. No. 34.543.621 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa de 21 de diciembre de 2018 (folios 3-7), mediante la cual la accionante solicitó el pago de una diferencia salarial, y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folio 156 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 157), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folios 157), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 157 - 159), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 160 - 163), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 3 - 155) , se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Señora LUCY STELLA VELASCO MONTILLA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [deicyvelascovallencia@gmail.com](mailto:deicyvelascovallencia@gmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.



QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>2</sup>. entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>3</sup>.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DÉICY VELASCO VALENCIA con C.C. No. 34.324.553, T.P. No. 83.570, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 1 – 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. 160 de veinte (20) de noviembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 169 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Expediente: 19001-33-33-008-2018-00292-00**  
**Actor: LIDER PINO PINO**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1009**

**Admite la demanda**

El señor **LIDER PINO PINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.699.708 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0674-04-2018 de 26 de abril de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoció pensión vitalicia de jubilación al demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la prestación reconocida al demandante, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos.

Así mismo, a pagar debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo provenientes del reconocimiento y se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, se tiene que frente a dicho acto administrativo no procedían recursos obligatorios.

De igual manera, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.1 a 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.2 a 3), se han aportado las pruebas (fls.8 a 14), se estima de manera razonada la cuantía (fl.4), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

personales (fl.4), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal c, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*(...)

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se trata de prestaciones periódicas frente a las que no opera dicho fenómeno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LIDER PINO PINO**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**QUINTO: ENVIAR** el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO: REALIZAR** por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 252.514 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido y que obra a folios 5 a 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de veinte (20) de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018-00295– 00  
Actor: MANUEL ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto Interlocutorio No.1014**

### **Admite demanda**

Los señores, **JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.722.114 de Trujillo (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, en calidad de víctima directa; **JHON JAIME BETANCOURT BUITRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.612 de Trujillo (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, en calidad de hermano de la víctima directa; **JOSÉ EDILSON BETANCOURT BUITRÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.116.722.129 de Trujillo (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, en calidad de hermano de la víctima directa; **MANUEL BETANCOURT BUITRÓN** con cédula de ciudadanía No. 94.257.803 de Trujillo (Valle del Cauca), actuando en nombre propio y en calidad de hermano de la víctima directa; **MARÍA YANETH BETANCOURT BUITRÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.901.787 de Trujillo (Valle del Cauca), actuando a nombre propio y en calidad de hermana de la víctima directa; mediante apoderada judicial, formulan demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, que afirman, fueron ocasionados en hechos que tuvieron lugar el día 17 de septiembre de 2016 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS de Popayán, en los cuales, su compañero de patio, el señor **JOSÉ TRÓCHEZ**, le propinó varios impactos con arma corto punzante, causándole graves heridas.

Adicionalmente, se solicita reconocer sobre la condena la respectiva indexación.

Este Despacho conocerá el presente proceso por hallarse competente para tramitar este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos; además, por verificarse el cumplimiento de las exigencias procesales previstas para la admisión de la demanda en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Toda vez que, el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente agotado según Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 152 de 25 de octubre de 2018, proferida por la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal y como obra en el folio No. 23 del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.24), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.25 a 26), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.24 a 25), se estima razonadamente la cuantía (fl.25 a 26), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

notificaciones personales (fl.26), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*(...)*

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron el **17 de septiembre de 2016**, es decir, la parte demandante, en principio, tendría hasta el día **18 de septiembre de 2018** para impulsar el medio de control de reparación directa. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 07 de septiembre de 2018, cuya audiencia se llevó a cabo el 25 de octubre de 2018 y la demanda fue radicada el día **26 de octubre de 2018** según obra en el expediente a folio No. 32, encuentra el Despacho que se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MANUEL ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN Y OTROS**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**QUINTO: ENVIAR** el traslado de la demanda por correo certificado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y al Ministerio Público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO: REALIZAR** por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 72.633 del C.S. de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 a 4 del expediente.

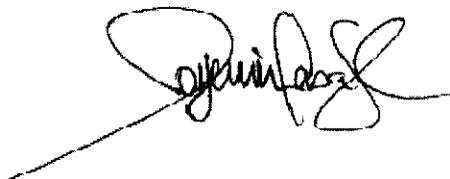
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de veinte (20) de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Expediente:** 19001-33-33-008-2018-00298-00  
**Actor:** JOHN JAIRO BETANCOUR PELÁEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1015**

**Admite demanda**

El señor **JOHN JAIRO BETANCOUR PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.075.856 de Manizales (Caldas), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- No. 2016-83743 de 20 de diciembre de 2016 expedido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, mediante el cual se negó el reajuste y la inclusión de factores no previsto en la Ley para la asignación de retiro reconocido al demandante.
- No. 2018-79824 de 16 de agosto de 2018 expedido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, mediante el cual se negó la inclusión de factores no previstos en la Ley para la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a reajustar la asignación de retiro reconocida al demandante, incluyendo la prima de antigüedad y la duodécima parte de la prima de navidad.

Así mismo, a pagar debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo provenientes del reconocimiento y se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, se tiene que frente a dicho acto administrativo no procedían recursos obligatorios.

De igual manera, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.16), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(fls.16 a 17), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.17 a 19), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.19 a 33), se han aportado las pruebas (fls.3 a 15), se estima de manera razonada la cuantía (fl.34), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.36), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal c, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*(...)

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se trata de prestaciones periódicas frente a las que no opera dicho fenómeno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOHN JAIRO BETANCOUR PELÁEZ**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: [alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ENVIAR** el traslado de la demanda por correo certificado a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y al Ministerio Público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO: REALIZAR** por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontilbón (Cundinamarca) y T.P. No. 170.560 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido y que obra a folios 1 a 2 del expediente.

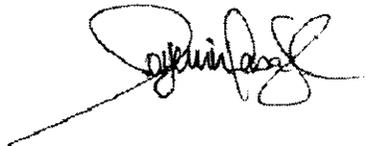
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de veinte (20) de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2018 00309- 00  
ACCIONANTE HERMILDA CALVACHE  
ACCIONADO UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCIÓN TUTELA

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1021**

**ADMITE TUTELA**

La señora HERMILDA CALVACHE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.447 presenta DEMANDA DE TUTELA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición que a su juicio está siendo vulnerado por la entidad accionada.

Así las cosas, y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>, se admitirá, y para su trámite se

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de tutela incoada por la señora HERMILDA CALVACHE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.447, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la demanda de tutela a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS hágasele saber por el medio más expedito del contenido, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

**TERCERO.-** Requiérase al representante legal a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de **TRES (3) DÍAS.**

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

<sup>1</sup>Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 160 de 20 de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, diecinueve (19) de noviembre de 2018

Expediente: 680013333003 20160018500  
Actor: ADRIANA ALVARADO ZAMBRANO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - **DESPACHO COMISORIO**

Auto Sustanciación No. 969

*Cumplimiento Despacho comisorio*

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga - solicita, a través de despacho comisorio, se recepcione el testimonio del señor: SV EDWIN REALES PEDROZA (sin identificación), correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Para cumplimiento de la comisión solicitada, se fijará fecha de audiencia para la recepción del testimonio solicitado y la comparecencia del testigo se realizará por intermedio del apoderado de la parte demandada, por ser quien pidió la prueba.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dar cumplimiento a la comisión impartida por Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Señalar el día veintiocho (28) de febrero de 2019 a las tres (03:00) p.m. en la sala de audiencias No. 04, ubicada en la Carrera 4 No. 2 - 18, de Popayán, para recepcionar el testimonio del señor: del señor: SV EDWIN REALES PEDROZA.

Tercero: Citar, por intermedio del apoderado de la parte demandada, al señor: SV EDWIN REALES PEDROZA, por lo expuesto.

Cuarto: Notificar personalmente del presente asunto, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Quinto: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, [gvi@mauricio.gomez20@hotmail.com](mailto:gvi@mauricio.gomez20@hotmail.com), [notificaciones.bucaramanga@min.defensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@min.defensa.gov.co), [gsf@vanguardia.com](mailto:gsf@vanguardia.com), [lapalmarios@gmail.com](mailto:lapalmarios@gmail.com)

Sexto: Devolver el expediente al Despacho de origen, una vez cumplida la Comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta providencia se notifica en el Estado No. 160 de VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario